



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El señor **MARIO BOTHIA**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra del señor **MIGUEL ANGEL HERNANDEZ USECHE**, la que se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 17 de septiembre hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que no cumplió con los requisitos de los numerales 10 del artículo 82, y numeral 1 y 3 del artículo 84 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 del 2020. En el entendido de que, el extremo actor prescindió del mentado requisito. Pues, en el escrito genitor, en el acápite de “*DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES*” se limitó a indicar la dirección física del demandante y demandado, sin aportar la dirección electrónica o vía digital que exigen las disposiciones legales transcritas. Pues, si de ser el caso no posee tales canales virtuales, era su deber expresarlo en la demanda o, por lo menos, anunciar por cuáles medios electrónicos pueden hacerse las respectivas notificaciones; por otra parte, el extremo demandante manifestó en los acápites de “*PRUEBAS*” y “*ANEXOS*” del introductorio que allega al plenario el “*El título valor mencionado, poder especial a mi favor, copia de la demanda para archivo, escrito de medidas cautelares y copia de la demanda para traslado*”, lo cierto es que dentro del expediente no obra el respectivo título valor a reclamar por el extremo actor, como tampoco se observa el poder legalmente conferido al profesional del derecho, ni demás documentos mencionados; documentos, como se anotó, son requisitos indispensable para dar trámite a la causa compulsiva. Por tanto, en virtud de la norma mencionada, se configuró la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 17 de septiembre del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 20 de septiembre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 27 de septiembre hogaño, sin que a la fecha (20210927) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la



rama judicial asignado para este despacho
(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a482bb55aff8dd7702224d3b01510734b5abcaf69562538932f178a474a5b04**
Documento generado en 04/10/2021 02:35:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **LAURA YANETH RODRIGUEZ NOSSA**, quien se enuncia como endosataria en procuración del señor **RODRIGO DURAN SIERRA**, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de la señora **ISBELIA CRUZ GAMBOA**, la que se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 16 de septiembre hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que no cumplió con los requisitos de los numerales 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. En el entendido de que, el extremo actor prescindió del mentado requisito. Pues, en el escrito genitor, en el acápite de "NOTIFICACIONES" se limitó a indicar la dirección física y electrónica del demandante y quien instaura la presente acción, sin aportar la dirección electrónica o vía digital del extremo demandado, que exigen las disposiciones legales transcritas. Pues, si de ser el caso no posee tales canales virtuales, era su deber expresarlo en la demanda o, por lo menos, anunciar por cuáles medios electrónicos pueden hacerse las respectivas notificaciones. Por tanto, en virtud de la norma mencionada. Configurando la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 16 de septiembre del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 17 de septiembre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 24 de septiembre hogaño, sin que a la fecha (20210924) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-002-2020-00576-00

A.I. No. 1571

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca”** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea752eb3564bde14a2f28ece783ac07911ccbcf3c17c2310384ec3be661ca48f**
Documento generado en 04/10/2021 02:36:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La **URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO PH**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de la señora **MARCELA BARRERA HERNANDEZ**, la que se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 22 de septiembre hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que tanto los hechos, pretensiones, el título báculo de ejecución (Certificación de Deuda expedida por la administradora del Conjunto), y el poder conferido al profesional del derecho, fundamentan el cobro coercitivo en razón a que la demandada **MARCELA BARRERA HERNANDEZ** "(...) es propietario de la casa P-19 ubicada en LA URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO P.H., **tal y como lo acredita el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-190391** expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta", sin embargo, revisado el Certificado de Libertad y Tradición arrimado al plenario, se advierte que quien obra como propietario del bien es la señora **MERCELENA BARRERA HERNANDEZ**, tal y como consta en la anotación No 013 de dicho folio. Por ende, no puede librarse orden ejecutiva en contra de la señora **MARCELA BARRERA HERNANDEZ**. Por tanto, en virtud de lo anterior, se configuró la causal de inadmisión; se le notificó al extremo actor para que aclarara dichas inconsistencias.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 22 de septiembre del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 23 de septiembre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 30 de septiembre hogaño, sin que a la fecha (20210930) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).



En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa207d3824173556b55351ef5e3645cd92cc1300a165ddd5eb9dc95973edb61b**
Documento generado en 04/10/2021 02:35:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **MAYRA CAROLINA SOLANO NAVARRO**, en representación de sus menores hijos **E.A.C.S. y A.F.C.S.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENOR CUANTÍA contra el señor **JORGE ANDRES CONCHA GOMEZ**, la que se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 15 de septiembre hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que no cumplió con los requisitos establecidos en el art. 422 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 del 2020 en su art. 8. En el entendido de que no se constituye un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., así mismo en dicho auto esta unidad judicial aclaró que, a pesar de no estar debidamente allegado el título ejecutivo, lo que ordinariamente exigiría abstenerse de librar mandamiento de pago y devolver los elementos allegados al plenario, sin embargo se consideró inadmitir el escrito genitor en aras de que se allegara los documentos que constituyan el título adecuadamente, teniendo en cuenta que el documento allegado por la parte actora digitalmente es un acta de conciliación de la Comisaría de Familia de Villa del Rosario, dicho documento no cuenta con la constancia de que trata el parágrafo primero del artículo 1º de la Ley 640 de 2001, que determina que **“A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo”** (Negrita fuera del texto original). Es decir, no tiene la suficiente fuerza ejecutiva para librar el respectivo mandamiento de pago y, por tanto, no puede deprecarse como exigible. Configurando la primera causal de inadmisión.

De otro lado, se tiene que, no cumplió con los requisitos del Decreto Legislativo 806 de 2020, cuyo artículo 8 determina que **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”** (Se resalta) es decir, en el caso en concreto, se prescindió del mentado requisito. Pues, en el escrito genitor, se indicó en el acápite de “NOTIFICACIONES” como correo electrónico de la parte demandada el de **“oficina.cucuta@segurosbolivar.com”**, sin informar la manera cómo lo obtuvo ni allegar las evidencias correspondientes para corroborarlo. Por ende, en virtud de la norma transcrita, se funda la segunda causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 15 de septiembre del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 16 de septiembre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados,



feneció el 23 de septiembre hogaño, sin que a la fecha (20210923) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59ce76738be8aa85e4e7f422fe2c278bb5cf702c5267c47ef4b8b749ba80c13**
Documento generado en 04/10/2021 02:36:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **MARLEN LISSET CHAPARRO CARRIEDO**, en representación de su menor hija **S.S.Q.C.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra del señor **ANDERSON QUINTERO LANDINEZ**, la que se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 15 de septiembre hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que no cumplió con los requisitos establecidos en el art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020. En el entendido de que, el extremo actor prescindió del mentado requisito. Pues, en el escrito genitor, no se solicitaron medidas cautelares y se aportó tanto la dirección física como electrónica del extremo demandado; por ende, era obligación del extremo actor la remisión simultánea de la demanda y sus anexos a éste (demandado). Máxime que se logró verificar que la bancada demandante radicó la demanda mediante correo electrónico del 2 de septiembre hogaño, en el que envió simultáneamente el escrito iniciático a los canales digitales "mar.liss02@hotmail.com; rodrigochaparro350@gmail.com; orlandochaparroayala@gmail.com", correspondientes a la poderdante y los testigos, respectivamente. Sin embargo, se itera, no se acreditó la remisión simultánea de la demanda al canal digital del demandado que fuera aportada en libelo petitorio. Por tanto, en virtud de la norma mencionada. Configurando la primera causal de inadmisión.

De otro lado, se tiene que, se requirió al extremo actor para que aclarara las pretensiones de la demanda, toda vez que solicita "*Ratificar la CUSTODIA PROVISIONAL DE ALIMENTOS decretada por la Comisaria de familia del Municipio de Villa del Rosario a cargo del demandado ANDERSON QUINTERO LANDINEZ*" con la advertencia que dicha petición se realiza "*(...) mientras se surte el trámite del proceso judicial donde se fijará una cuota definitiva*". Lo que trasgrede la especificidad que contempla el numeral 4 del artículo 82 sustantivos para el *petitum* de la demanda, pues establece que debe indicarse "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*" (Se resalta). Por ende, en virtud de la norma citada, se funda la segunda causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 15 de septiembre del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 16 de septiembre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 23 de septiembre hogaño, sin que a la fecha (20210923) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que



le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2455cfaa210777013423591f8793fc1ac55aab8ab68ad3fa984eb8ddf2644d9**
Documento generado en 04/10/2021 02:36:00 p. m.

Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **ALIX ESTEBAN ALMEIDA**, a través de mandatario judicial, presenta demanda de **PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **SUCESORES DE LUIS HUMBERTO OVALLES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, la que se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 22 de septiembre hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que incumplió con los requisito establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, es decir, el extremo accionante no arrió al plenario los documentos que pretende hacer valer como prueba y, además, los aportados no coinciden con la causa bajo estudio. Pues en el presente trámite, pretende la declaratoria de dominio por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-134299 a favor de la señora ALIX ESTEBAN ALMEIDA, empero, allega el Certificado Especial de Pertenencia y Certificado de Tradición del inmueble distinguido con número inmobiliario 260-223685, el cual, a saber, no corresponde con el bien a usucapir del presente asunto. Además, allega un contrato de mandato en el que la señora MARIA TERESA CARVAJAL le confiere facultades al profesional del derecho LUIS ARTURO MOJICA JAIMES para iniciar demanda ordinaria de pertenencia contra la señora GLORIA ELENA CARVAJAL MORA. Lo cual es a todas luces desatinado, pues no corresponde con las partes ni el inmueble del *sub examine*. Por tanto, en virtud de lo anterior, se configuró la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 22 de septiembre del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 23 de septiembre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 30 de septiembre hogaño, sin que a la fecha (20210930) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho



(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31eaf9033761c6e9bfb3b9fef647e11c51335e464155d7b11cf4cdb1f21749fd**
Documento generado en 04/10/2021 02:35:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, por conducto de mandataria judicial, presentan demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor **HENRY WILLIAM LEAL LEAL**, la que se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 22 de septiembre hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que incumplió con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el extremo accionante allegó memorial de poder, donde este indica se le confiere facultades para iniciar la causa compulsiva con el fin de cobrar ejecutivamente *"las sumas de dinero contenidas en el correspondiente PAGARÉ No. 88.224.722"*, como consta a página 79 del PDF "02EscritoDemandaYAnexos" del expediente digital, lo que dista abiertamente con lo pretendido en el libelo iniciático, ya que se solicita exigir coercitivamente al demandado las *"sumas de dinero contenidas en el contrato de mutuo inmerso en la escritura pública 2364 del 19 de mayo de 2010, otorgada en la Notaria 5 del Círculo de Bucaramanga- Santander"*. Incongruencia que trasgrede notoriamente la prerrogativa indicada, máxime que dentro de los documentos arrimados al plenario no se halla el título valor mencionado en el contrato de mandato (Pagaré No. 88.224.722). Por lo tanto, al arrimarse un poder sin el lleno de los requisitos legales, se prescinde de la carga establecida en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., es decir, anexar el *"poder para iniciar el proceso"*, configurándose así la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 22 de septiembre del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 23 de septiembre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 30 de septiembre hogaño, sin que a la fecha (20210930) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los



motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c6e3f334238b950044d1b2b1b3da4bac8a0954f267c4eb6d2f54297ab1ecd4**
Documento generado en 04/10/2021 02:35:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **LEONOR TERESA COTE GARCÍA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO en contra de los señores **GLADYS YANETH GIRALDO TRUJILLO, CRISTIAN EDUARDO TELLEZ VELOZA y JUAN JOSE CUARTAS PLATA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la mandatario judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante correo electrónico presentado al canal digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 30 de septiembre del presente año¹, la apoderada de la parte demandante manifiesta su intención de retirar la litispendencia.

Sobre el retiro de la demanda, el artículo 92 del C.G. del P., dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas, sería necesario auto que autorice el retiro; en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Así pues, como quiera que en el caso concreto no se ha admitido la causa, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la accionante se autorizará el retiro mediante esta providencia.

Por otra parte, en virtud de que no se ha trabado la litis ni se ha emitido auto admisorio, sólo se dispondrá la notificación de esta providencia mediante correo electrónico al extremo actor.

Corolario de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo plasmado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR que, una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá con el archivo de la causa.

¹ Consecutivo "07CorreoSolicitudRetiroDemandaApoderadaDte" al "08MemorialSolicitudRetiroDemandaArt92C.G.PApoderadaDte" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO 548744089-003-2021-00472-00

A.I. No. 1558

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3345e378d2a4b6539e4d5d7cda3e303fdf008cf336253ef5eb4919514fd8b447**

Documento generado en 04/10/2021 02:36:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de mandatario judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA en contra de **CARLOS EDUARDO ESPINOSA GUTIÉRREZ**; la cual se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la mandataria judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación. Petición a la que se accederá, empero, conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del Despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 30 de septiembre del presente año, el apoderado judicial del extremo solicitante manifiesta su intención de terminar la ejecución de garantía mobiliaria indicando lo siguiente *“Me permito darle a conocer que por haberse efectuado el Pago Total de las cuotas en mora de la obligación respectiva, restableciéndose los plazos relativos al pago de las cuotas futuras, y habiéndose cancelado igualmente honorarios a mi favor y los gastos judiciales, ruego a Usted decretar la terminación del proceso de la referencia. (...)”*.

Al efecto se le pone de presente que este trámite no corresponde a una demanda que implique el desarrollo de un proceso judicial, pues la competencia del Juzgado conforme lo determina la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, en tratándose de pago directo por garantías mobiliarias, se limita a ordenar la aprehensión del bien objeto del gravamen. Por este motivo, no es procedente acceder a la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación, pues dicha norma se limita a regular lo relacionado a la inscripción de la ejecución en el formulario de garantía mobiliaria.

Sin embargo, bajo los preceptos del art. 314 del C.G.P., se tendrán por desistidas las pretensiones de la presente solicitud y, por consiguiente, se ordenará el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el bien de placas GIP722.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS las pretensiones de la presente solicitud en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA decretada por esta sede judicial mediante auto del



veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que recae sobre el bien distinguido de la siguiente manera:

MODELO	2020	LÍNEA	MARCH
PLACAS	GIP722	MARCA	NISSAN
No. SERIE	3N1CK3CD3ZL403674	No. MOTOR	HR16-321441U

TERCERO: COMUNÍQUESE a la Policía Nacional - Sección Automotores, a fin de dejar sin efecto el oficio correspondiente que hubiese proferido esta sede judicial. De no haberse materializado la comunicación, omitir esta orden.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded8b9098abfd059ada02dcfcc54da0e3cff3b7cc65231e24cdc6a5682737186**
Documento generado en 04/10/2021 02:36:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Los señores **LUIS FRANCISCO CARVAJAL SIERRA y ROCÍO CARVAJAL PARRA**, a través de apoderada judicial, presentan demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de la señora **ANA LYDA HENAO ORREGO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, así como tampoco con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020. Veamos porqué.

En primer lugar, el artículo 74 del C.G.P., en su inciso segundo, determina que *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*. Lo cual, con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, por cuestiones de la pandemia, se consideró relevante priorizar los medios digitales sobre los personales; por ende, en el artículo 5 de dicho Decreto se estableció que *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. Precizando, en su último inciso, que *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

Sin embargo, a pesar de las opciones que prescriben las citadas normas, la parte demandante adjuntó un contrato de mandato (poder) suscrito únicamente por la demandante ROCIO CARVAJAL PARRA que, además, no cumple con los requisitos legales. En el entendido que, ni se confirió de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, pues no se avizora constancia de diligenciamiento personal; ni se realizó mediante la utilización de mensaje de datos; ya que, de ser el caso, debió aportar la constancia del envío del contrato de mandato a través del correo electrónico del poderdante a la dirección de correo digital del apoderado, el cual debe corresponder al inscrito en el registro nacional de abogados. Sumado al hecho de que no se arrió al plenario el contrato de mandato conferido por el demandante LUIS FRANCISCO CARVAJAL SIERRA. Por lo tanto, al no estar debidamente conferido el poder, se prescinde de la carga establecida en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., es decir, anexar el *“poder para iniciar el proceso”*. Configurando la causal de inadmisión.

En segundo lugar, se advierte que la parte ejecutante se limitó a indicar en el acápite de *“NOTIFICACIONES”* la dirección electrónica de los demandantes y la apoderada, lo cual contraviene lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. que impone la carga de indicar en el introductorio *“El lugar, **la dirección física** y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”* (Se resalta). Por ende, esta unidad judicial considera insatisfecho tal requisito, pues basta con indicar una de éstas direcciones, física o electrónica, sino ambas, tal y como lo establece la norma.



Finalmente, refulge pertinente advertir que la bancada accionante fundamenta la ejecución en el trabajo de partición de bienes de la sucesión del causante señor CARLOS JULIO CARVAJAL JAIMES, aprobada por el Juzgado Cuarto Promiscuo municipal de Piedecuesta mediante auto de fecha 28 de febrero de 2019. Luego, revisado dicho documento, se observa que a los demandantes, LUIS FRANCISCO CARVAJAL SIERRA y ROCIO CARVAJAL PARRA, se les adjudicó el 25%, a cada uno, de la obligación contenida en la escritura pública contentiva de la garantía hipotecaria báculo de ejecución, correspondiente a un millón de pesos (c/u). Sin embargo, los demandantes solicitan se libre orden de apremio por la totalidad de la obligación, es decir, cuatro millones de pesos, por lo que esta unidad judicial estima pertinente que se rectifique la cantidad de dinero solicitada o, de ser el caso, se conforme el litis consorcio necesario que legitime a los accionantes para librar el respectivo mandamiento.

En consecuencia, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que enmiende las falencias enrostradas en esta providencia y, de esa forma, la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**” <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3cc031d4b4b6169efe00417ee954ddd7f6b735933e58fed08f59cb025cab32f
Documento generado en 04/10/2021 02:35:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de mandatario judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA en contra de **HENRY GONZÁLEZ MORA**; la cual se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el paginario, se tiene que la petición cumple con las exigencias vertidas en el Decreto 1835 del 2015, y la Ley 1676 del 2013, por ende, se accederá a lo solicitado.

Resulta pertinente memorar que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-440-20 del 8 de octubre de 2020, declaró inexecutable la expresión "el artículo 167 de la Ley 769 de 2002" contenida en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019. En consecuencia, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre-, recobró su vigencia. Por ende, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales recobraron la competencia de autorizar los parqueaderos a los que deben llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial.

Así pues, mediante Resolución No. DESAJCUR21-1068 del 25 de enero de 2021, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander y Arauca determinó que los parqueaderos autorizados de la Rama Judicial para Norte de Santander y Arauca son:

PARQUEADERO 1:	"CAPTURA DE VEHÍCULOS "CAPTUCOL"
DIRECCIÓN	Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander; y en el KM 07 vía Bogotá – Mosquera, Hacienda Pte Grande Lote 2 de Bogotá.
REPRESENTANTE LEGAL:	JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ
TELÉFONO CONTACTO:	3015197824 3105768860
Email:	admin@captuacol.com.co salidas@captuacol.com.co

PARQUEADERO 2:	PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S
DIRECCIÓN	Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.
REPRESENTANTE LEGAL:	CRUZ HELENA MALDONADO MORENO
TELÉFONO CONTACTO:	3502884444 3185901618 3158569998
Email:	judiciales.cucuta@gmail.com .

En ese estado las cosas, una vez retenido el rodante, se oficiará a la autoridad competente a fin de que proceda a llevarlo a los parqueaderos antes relacionados, cuya responsabilidad es de la Dirección Ejecutiva de la Rama



Judicial; así como también a comunicar la aprehensión del bien a los correos electrónicos de la parte interesada carolina.abello911@aecea.co - lina.bayona938@aecea.co y al de esta unidad judicial.

Además, en vista de que se ha constituido apoderada judicial para este asunto por parte de la solicitante, por cumplirse los requisitos de los Arts. 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se le reconocerá personería.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo que está en posesión del señor **HENRY GONZÁLEZ MORA** al acreedor **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado de la siguiente forma:

MODELO	2020	LÍNEA	LOGAN
PLACAS	JHN744	MARCA	RENAULT
No. CHASIS	9FB4SREB4LM326865	No. MOTOR	A812UF92736

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que procedan a la APREHENSIÓN del rodante, y una vez inmovilizado realicen la ENTREGA de éste al acreedor **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en la forma relacionada en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLÓ OTÁLORA, T.P. No. 129.978 del C.S.J.**, como apoderada especial de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar, en especial, el oficio a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que proceda en la forma y en los términos relacionadas en esta providencia, remitiéndose conjuntamente vía correo electrónico a dicha entidad y al demandante.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (carolina.abello911@aecea.co - lina.bayona938@aecea.co), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.



SEXTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SÉPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4ad50fb2b97908a1374f87a92935a94d3060d85899b50ac9dbc540f3401c23**
Documento generado en 04/10/2021 02:35:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El señor **JAIRO ENRIQUE JAIMES ORDOÑEZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de **PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA**, la que se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Veamos porqué.

El inciso primero de la citada disposición legal establece que *“La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión** (...)”* (Resaltado por el Despacho)

Bajo tales premisas normativas, se tiene que, el extremo actor prescindió del mentado requisito. Pues, en el escrito genitor, se solicitó como prueba testimonial la declaración de los señores *“Zulay Rodriguez Caicedo (...), Maria Concepción Castrillón Barbosa (...), José Florentino Acevedo (...), Otilia Parra (...) y Hugo Antonio Beltrán (...)”*; empero, no se indicó el canal digital donde pueden ser notificados, y si, de ser el caso, desconocía la dirección electrónica, debió manifestarlo de la misma forma al despacho. Por tanto, en virtud de la norma transcrita, se funda la causal de inadmisión.

En consecuencia, se dispone a inadmitir la solicitud conforme a lo explanado y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Con todo, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE LOS PATIOS
PROCESO PERTENECIA DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00488-00

A.I. No. 1546

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace6a8987e8e8210896055c1a167bd12e6a0d18491bb3c29610bd536aee277a**
Documento generado en 04/10/2021 02:35:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>